



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy
SCOTIABANK COLPATRIA

Demandado: ADALUZ SARABIA MENESES

Radicado: 20001-31-03-002-2020-00054-00

Presentado el recurso de reposición por HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, apoderado judicial debidamente constituido de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA, contra la Señora ADALUZ SARABIA MENESES, procede el despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

Con auto de fecha 02 de octubre de 2020 se negó el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte actora, al considerarse que los títulos hipotecarios no eran idóneos al carecer de la nota de cesión correspondiente.

Mediante escrito radicado el día 05 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición donde establece su inconformidad de acuerdo al proceder de esta agencia judicial frente a las pretensiones de la demanda ejecutiva hipotecaria.

Con el fin de satisfacer la ausencia de un título hipotecario idóneo en favor de la entidad demandante, que sustente sus pretensiones de un mandamiento ejecutivo para la satisfacción de la obligación dineraria, con la efectividad de la garantía real, el ahora recurrente, allega dentro del recurso las notas de cesión de las entidades correspondientes respecto a cada una de las obligaciones demandadas.

A fin de resolver el recurso, se **considera:**

Es importante precisar preliminarmente, que el contenido del auto objeto del recurso no corresponde al señalamiento de defectos formales en la demanda; sino que por el contrario, su argumento central gira sobre un aspecto sustantivo de la acción ejecutiva con título

hipotecario, en cuanto se señala la falta de idoneidad del mismo como báculo para lo pretendido; de tal suerte que no se trata de subsanar un aparente defecto formal. Pero, además, debe tenerse en cuenta que el trámite al recurso de reposición, hace improcedente cualquier oportunidad probatoria, en cuanto, tratándose de un recurso horizontal, se trata de que el mismo juez que pronunció el auto recurrido, vuelva a su estudio con base en los argumentos de inconformidad y de encontrarlos ajustados a derecho proceda a su revocación; pero sin que pueda pensarse en la posibilidad de plantear una nueva prueba que modifique la situación que dio origen al pronunciamiento.

Sin embargo, a las anteriores precisiones, es lo cierto, que el exagerado formalismo no puede sacrificar el derecho sustantivo contenido en la pretendida acción, mucho más si se tiene en cuenta la prevalencia constitucional que a este último le imprime el canon 228 de la carta magna; por lo que este Despacho al encontrar la aportación de las notas de cesión requeridas para la idoneidad del pretendido título hipotecario, procederá conforma a ello.

En mérito a lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO – Reponer el auto que niega mandamiento ejecutivo del día 02 de octubre del 2020 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO – Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA, identificado con N.I.T 860.034.594-1, y en contra del demandado ADALUZ SARABIA MENESES, identificado con número de cédula de ciudadanía 49.685.770, por la suma de dinero **\$57.846.326,79** (PesosColombianosMcte) por concepto de capital contenido en el pagaré n°164110000036 suscrito en fecha 25 de septiembre de 2014, asumido con garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública N°943 de fecha 15 de abril de 2010, otorgada ante la Notaria Primera del Círculo Notaria de Valledupar (Cesar) más los intereses remuneratorios generados hasta la presentación de la demanda por la suma de dinero **\$5.798.645,18** (PesosColombianosMcte). Más el pago de los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el capital insoluto de la obligación hasta la fecha que se verifique el pago total de esta, a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

TERCERO - Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA, identificado con N.I.T 860.034.594-1, y en contra del demandado ADALUZ SARABIA MENESES, identificado con número de cédula de ciudadanía 49.685.770, por la suma de dinero **\$270.508.000,63** (PesosColombianosMcte) por

concepto de capital contenido en el pagaré n°164130000030 suscrito en fecha 26 de septiembre de 2014, más los intereses remuneratorios generados hasta la presentación de la demanda por la suma de dinero **\$28.748.935,49** (PesosColombianosMcte). Más el pago de los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el capital insoluto de la obligación hasta la fecha que se verifique el pago total de esta, a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

CUARTO – Ordénese a la parte demandada a cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

QUINTO – Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, entréguesele copia de la demanda y sus anexos, a fin de que haga valer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez